



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En esta versión pública se eliminaron los datos personales con fundamento en lo estatuido en los artículos 106, fracción III y 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 114 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; 28 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como en acatamiento al proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que obra en los autos del expediente IEPC/CCE/PASO/001/2019.

RESOLUCIÓN 004/SO/30-09-2019.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/001/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE [REDACTED] POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, VIGENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, ESPECÍFICAMENTE, POR TRANSGREDIR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES QUE ORIGINARON LAS VISTAS. Mediante oficio INE/UTVOPL/0346/2019, de fecha 22 de enero de este año, el [REDACTED] Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, envió una lista de aspirantes a Consejeras y Consejeros del OPL en el Estado de Guerrero, con la finalidad de que este Instituto realizara una búsqueda en su base de datos e informara quienes se encontraban impedidos para ser designados como Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por no cumplir cabalmente los requisitos previstos en la ley.

En cumplimiento al requerimiento de la autoridad electoral nacional, se realizó una búsqueda en los archivos de este Instituto y se encontró que la ciudadana [REDACTED] fue registrada como candidata al cargo de Quinta Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el partido Morena, durante el

Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos 2014-2015, lo que de suyo, actualizaba en su contra el requisito negativo previsto por el artículo 224, fracción VI de la ley comicial local, relativo a “no haber sido registrado como candidato (a) a cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación”.

II. VISTA FORMULADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO A LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESTE INSTITUTO. Con base en lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto a través del oficio 464/2019, de fecha siete de marzo del año en curso, dio vista a la Contraloría Interna de este organismo electoral para que de considerarlo procedente se instaurara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED], básicamente, porque omitió informar que fue registrada como candidata a un cargo de elección popular durante los tres años anteriores al momento de su designación, aunado a que suscribió una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifestaba el cumplimiento del aludido requisito negativo, lo cual le permitió, de forma indebida, ser designada por el Consejo General de este Instituto como Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

III. DETERMINACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA Y VISTA A LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. Mediante proveído de cuatro de abril del año en curso, la Contraloría Interna de este Instituto determinó no instaurar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED], esencialmente porque los hechos que se atribuyeron a la referida ciudadana fueron cometidos en su carácter de particular y no como servidora pública, lo cual le impidió desplegar sus facultades para instaurar el procedimiento de responsabilidad respectivo, por lo que en su lugar ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por la posible comisión del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad.

Asimismo, por considerar que se actualizaba la competencia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en uso de sus facultades y atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de los hechos irregulares de naturaleza administrativa electoral que se suscitaron con motivo del procedimiento para la selección y designación de los Consejeros Electorales de los 28 Consejos Distritales para el proceso electoral local de Diputaciones y Ayuntamientos 2017-2018, haciendo especial énfasis en los funcionarios que desahogaron el procedimiento de selección correspondiente, en virtud de no haber llevado a cabo las acciones necesarias

para verificar que se cumpliera con lo establecido en el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Bajo ese contexto, el once de abril del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral recibió el memorándum de diez de abril pasado, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el cúmulo de constancias relacionadas con el asunto que nos ocupa, solicitando la instauración del procedimiento sancionador correspondiente, en contra de quienes resultaran responsables.

IV. ACUERDO DE RADICACIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral previo a emitir pronunciamiento en torno a la competencia planteada, radicó el procedimiento oficioso bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/001/2019**; asimismo, decretó diversas medidas preliminares de investigación, entre las que destacó un informe con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, a fin de que confirmara si la ciudadana [REDACTED], había sido registrada como candidata a algún cargo de elección popular en los procesos electorales locales 2014-2015 y 2017-2018.

V. INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL. En cumplimiento al requerimiento inserto en proveído de quince de abril de este año, la referida dirección informó que después de realizar una búsqueda en los archivos de los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018, encontró que la ciudadana [REDACTED], fue registrada como candidata al cargo de Quinta Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el partido Morena; además, remitió copia certificada del soporte documental respectivo.¹

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Una vez desahogadas las medidas preliminares de investigación, mediante proveído de treinta de abril del año en curso, se admitió a trámite el procedimiento oficioso y se ordenó el emplazamiento de la denunciada, a fin de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta que se le imputó y, en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes. Asimismo, se le corrió traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias que en ese momento integraban el sumario en que se actúa.

¹ Fojas 403 a 415 del expediente en que se actúa.

VII. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo este año, se recibió en tiempo y forma la contestación a la denuncia, asimismo, se admitieron las pruebas conducentes y se desecharon las que no fueron ofrecidas conforme a Derecho; por último, con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución del expediente, se ordenaron diversas medidas de investigación complementarias.

VIII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de uno de julio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó ampliar el plazo de investigación debido a que aún se encontraban diligencias y medidas de investigación por desahogar.

IX. CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de seis de agosto del año en curso, se declaró agotada la investigación y en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan sus alegatos.

X. CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Por acuerdo de diecinueve de agosto de este año, se declaró concluida la fase de alegatos, se decretó el cierre de actuaciones y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. RENUNCIA DE LA DENUNCIADA AL CARGO DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL 06, CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO Y RATIFICACIÓN DE LA MISMA. Mediante acuerdos de nueve y dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibidos de forma superveniente, sendos escritos de la ciudadana [REDACTED], a través de los cuales exhibió, respectivamente, copia del acuse de recibo de su renuncia al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como del acta de ratificación de dicha renuncia, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privada, celebrada el veintisiete de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y

Denuncias de este Instituto Electoral aprobó el proyecto de resolución respectivo, por unanimidad de votos de sus Consejeras Electorales integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Bajo esa premisa fundamental, después de efectuar un estudio integral y exhaustivo a los autos que conforman este sumario, esta autoridad administrativa electoral arriba a la conclusión de que en el caso bajo estudio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el dispositivo 429, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero², motivos por los cuales este órgano colegiado no emprenderá el estudio de fondo de este asunto, lo anterior atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

En primer término, debe señalarse que en el caso concreto los hechos ilícitos que se imputaron en el presente procedimiento oficioso se pueden resumir de la siguiente forma:

- 1) A la ciudadana [REDACTED], se le atribuyó la omisión de informar a este Instituto que fue registrada como candidata a un cargo de elección popular durante los tres años anteriores al momento de su designación, en el contexto del procedimiento de selección y designación de Consejeros y Consejeras Distritales para el proceso electoral local 2017-2018, sumado al hecho de que suscribió indebidamente una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifestó el cumplimiento del aludido requisito negativo, previsto en el artículo 224, fracción VI de la ley de la materia, lo cual le permitió ser designada por el Consejo General de este Instituto como Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero.
- 2) A los funcionarios electorales de este Instituto que desahogaron el procedimiento de selección y designación de Consejeros y Consejeras Distritales Electorales para el proceso electoral local 2017-2018, se les atribuyó la omisión consistente en no haber llevado a cabo las acciones necesarias para verificar que se cumpliera con lo establecido en el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Además, como se expuso con antelación, cabe recordar que de forma previa a la instauración de este procedimiento oficioso, la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, tuvo conocimiento previo de los hechos materia de este procedimiento y determinó no iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED], bajo el argumento de que los hechos atribuidos a la mencionada ciudadana fueron cometidos en su carácter de particular y no como servidora pública de este Instituto Electoral, lo cual, desde

² **ARTÍCULO 429.** La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

[...]

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

su perspectiva, tornaba inaplicable la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de ese propio ordenamiento.

Aunado a ello, al estimar que se actualizaba la competencia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en uso de sus facultades y atribuciones instaurara el procedimiento sancionador correspondiente respecto de los hechos irregulares de naturaleza administrativa electoral que se suscitaron con motivo del procedimiento para la selección y designación de los Consejeros y Consejeras Distritales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, señalando de forma destacada a los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento de selección aludido por no haber llevado a cabo las acciones necesarias para verificar que se cumpliera con lo establecido en el artículo 224 de la ley de la materia.³

Sentado lo anterior, resulta procedente analizar si los hechos en cuestión efectivamente pueden ser conocidos y resueltos a través de un procedimiento sancionador ordinario, o bien, si como se ha sugerido, existe un impedimento jurídico insorteable para entrar al estudio de fondo del mismo.

Para tal efecto, exclusivamente por cuestión de método y fines prácticos, se dividirá el estudio atinente en dos sub apartados, uno relativo a la causal de improcedencia que se actualiza en el caso de las presuntas infracciones atribuidas a la ciudadana [REDACTED] y otro dedicado a la diversa causal de improcedencia que sobreviene en el caso de las presuntas contravenciones a la norma electoral por parte de los servidores públicos que llevaron a cabo el procedimiento de selección y designación de los Consejeros y Consejeras Distritales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**A) CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS
ATRIBUIDOS A [REDACTED].**

Previo a abordar el estudio de la causal de improcedencia, es menester precisar metódicamente el entramado normativo que regula la figura de los Consejos Distritales, incluyendo, entre otras cuestiones, su naturaleza jurídica, su integración, los requisitos que

³ Fojas 3 a 9 del sumario en que se actúa.

debe cumplir la ciudadanía para poder ser designados en dicho cargo, asimismo, resulta necesario explicar de manera general la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección y designación de Consejeros y Consejeras Distritales para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En ese tenor, cabe destacar que el artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones y que participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

El diverso ordinal 218, refiere que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital, integrado por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, todos ellos con voz y voto, así como por un representante de cada partido, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, estos últimos con voz pero sin voto.

Asimismo, el artículo 219 de la ley de la materia, estatuye el procedimiento mediante el cual serán electos los Consejeros de los referidos órganos desconcentrados de este Instituto, mismo que se puede esquematizar de la siguiente forma:

I. En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará una convocatoria que será ampliamente difundida ante la ciudadanía.

II. Dicha convocatoria contendrá las bases a que se sujetara el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento, así como los requisitos que deberán cumplir los aspirantes.

III. Las solicitudes que presenten los candidatos a Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales, serán recibidos por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de ley.

IV. Revisada la documentación presentada la citada Comisión elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos establecidos y la publicara en los estrados y la página web del Instituto; asimismo, las convocará a una evaluación de

conocimientos por escrito y a la realización de una entrevista personal, bajo los parámetros emitidos por el Consejo General.

V. De los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes.

VI. La lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que este designe por al menos el voto de cinco de sus integrantes, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales, valorando los mejores promedios y su experiencia profesional en la materia electoral.

VII. En la designación de los Consejeros y Consejeras Distritales, deberán observarse los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural del Estado, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Adicionalmente, los artículos 220 y 221 de la ley comicial local, disponen que el Consejo General del Instituto elegirá al Presidente del Consejo Distrital de entre los Consejeros Electorales propietarios, los cuales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, de conformidad con los lineamientos aprobados por el Consejo General.

El precepto 224 del ordenamiento citado, establece puntualmente los requisitos que deben reunir los Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Distritales, a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;*
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;**

VII. *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;*

VIII. *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

IX. *No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;*

X. *No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;*

XI. *Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;*

XII. *Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique;*
y

XIII. *No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno."*

Por último, el artículo 226 de la multicitada ley, refiere que los Consejos Distritales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección y que desde su instalación hasta la conclusión del proceso electoral, deberán sesionar por lo menos una vez al mes, en el entendido de que al concluir el proceso electoral respectivo, entrarán en receso.

Ahora, en relación con el modo en que se desarrolló el procedimiento de selección y designación de Consejeros y Consejeras Distritales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

I. El Consejo General de este Instituto, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo 017/SE/21-04-2017, aprobó la convocatoria del concurso público dirigido a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de Guerrero, interesados en participar como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales en el proceso electoral local 2017-2018⁴.

⁴ Fojas 455 a 490, ibídem.

II. De conformidad con la Base CUARTA de la referida convocatoria⁵, se estableció que los aspirantes interesados debían presentar la siguiente documentación:

"[...]"

1. Presentar por escrito solicitud de registro en forma personal y acompañada de los siguientes documentos;

2. Currículum vitae; el deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación, (debidamente requisitado y en el formato que estará dispuesto en la página electrónica del Instituto.

3. Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.

4. Copia del acta de nacimiento;

5. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;

6. En caso de no ser originario del estado de Guerrero deberá presentar una constancia de residencia efectiva de por lo menos cinco años en el estado anterior a la fecha de designación establecida en la presente convocatoria, dicha constancia deberá ser expedida por la autoridad municipal correspondiente;

7. **Declaración bajo protesta de decir verdad** (empleando el formato que se habilite en la página electrónica del Instituto), en el que manifieste:

* **No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación;**

* No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación;

* No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político cuando menos en los últimos cinco años anteriores al día de la designación;

* No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

⁵ Foja 472, ídem.

- * No desempeñar el cargo de Consejera o Consejero Electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral;*
- * No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de designación;*
- * No ser ministro de culto religioso; y*
- * No haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.*

8. *Un escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado, como máximo dos cuartillas y se deberá emplear el formato que se habilite en la página electrónica del Instituto;*

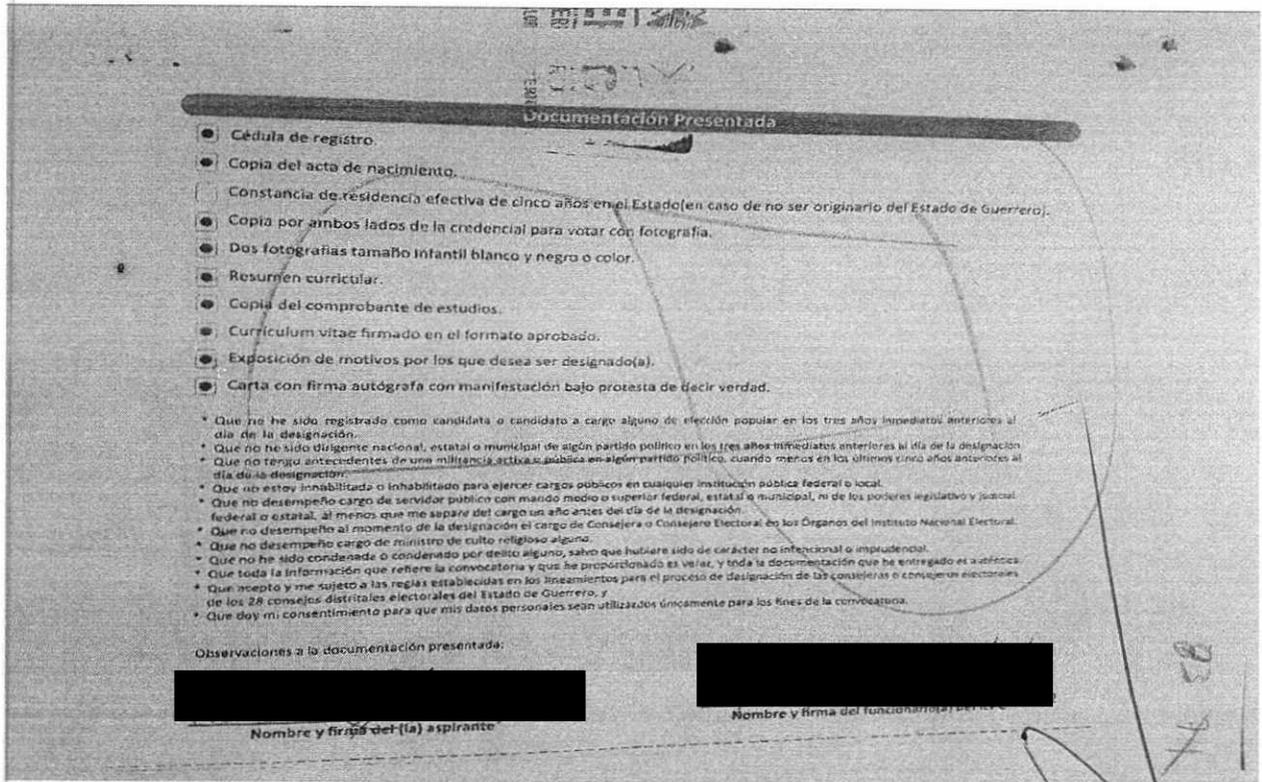
9. *Copia del título o cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada; y*

10. *Dos fotografías tamaño infantil. La ciudadanía que acredite las evaluaciones y previo a la designación, deberán presentar los documentos en originales y copia fotostática para su debido cotejo."*

III. El seis de junio de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] acudió a registrarse como aspirante para integrar el Consejo Distrital Electoral 6, con sede en Acapulco de Juárez Guerrero, para lo cual entregó la documentación requerida en la aludida convocatoria como se advierte del acuse de recibo de la documentación presentada.⁶

⁶ Foja 502, idem.

Para fines explicativos, a continuación se reproduce la imagen siguiente:



Documentación Presentada

- Cédula de registro.
- Copia del acta de nacimiento.
- Constancia de residencia efectiva de cinco años en el Estado (en caso de no ser originario del Estado de Guerrero).
- Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
- Dos fotografías tamaño infantil blanco y negro o color.
- Resumen curricular.
- Copia del comprobante de estudios.
- Curriculum vitae firmado en el formato aprobado.
- Exposición de motivos por los que desea ser designado(a).
- Carta con firma autógrafa con manifestación bajo protesta de decir verdad.

* Que no he sido registrado como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.
* Que no he sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.
* Que no tengo antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos en los últimos cinco años anteriores al día de la designación.
* Que no estoy inhabilitado o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
* Que no desempeño cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal, ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que me separe del cargo un año antes del día de la designación.
* Que no desempeño el cargo de Consejera o Consejero Electoral en los Órganos del Instituto Nacional Electoral.
* Que no desempeño al momento de la designación el cargo de Consejera o Consejero Electoral en los Órganos del Instituto Nacional Electoral.
* Que no desempeño cargo de ministro de culto religioso alguno.
* Que no desempeño cargo de ministro de culto religioso alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.
* Que no he sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.
* Que toda la información que refiere la convocatoria y que he proporcionado es veraz, y toda la documentación que he entregado es auténtica.
* Que acepto y me sujeto a las reglas establecidas en los lineamientos para el proceso de designación de las consejeras y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero, y
* Que doy mi consentimiento para que mis datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

Observaciones a la documentación presentada:

Nombre y firma del(-a) aspirante

Nombre y firma del funcionario(a) del IEPC

IV. Dentro de la referida documentación, obra la **carta bajo protesta de decir verdad** de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, en la que la ciudadana manifestó cumplir con el requisito negativo previsto en el artículo 224, fracción VI de la ley comicial local que establece **“No haber sido registrado como candidato o candidata a un cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación”**.⁷

Para efectos ilustrativos se inserta la imagen siguiente:

⁷ Foja 524 idem.

524/ 21

DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Acapulco de Juárez, Guerrero, 5 de junio de 2017

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
PRESENTE -

El (la) que suscribe, [REDACTED] de nacionalidad mexicana, ciudadano (a) guerrerense, con residencia de 34 años, en el Estado de Guerrero, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 224 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones aprobado mediante acuerdo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y de conformidad en el apartado B, numeral 19 de los lineamientos para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del estado de Guerrero, manifiesto lo siguiente:

DECLARO FORMALMENTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

- Que no he sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.
- Que no he sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.
- Que no tengo antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos en los últimos cinco años anteriores al día de la designación.
- Que no estoy inhabilitado o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- Que no desempeño cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal, ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que me separe del cargo un año antes del día de la designación.
- Que no desempeño el cargo de Consejera o Consejero Electoral en los Órganos del Instituto Nacional Electoral.
- Que no desempeño cargo de ministro de culto religioso alguno.
- Que no he sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.
- Que toda la información que refieren a los lineamientos y que he proporcionado es veraz, y toda la documentación que he entregado es auténtica.
- Que acepto y me sujeto a las reglas establecidas en los lineamientos para el proceso de designación de las consejeras y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero, y
- Que doy mi consentimiento para que mis datos personales sean utilizados únicamente para los fines que se señalan en los lineamientos.

Atentamente
[REDACTED]
Nombre y firma

V. El catorce de junio de dos mil diecisiete, en la Sexta Sesión Extraordinaria ampliada de la Comisión de Prerrogativas y Organizaciones Electorales de este Instituto, se rindió un informe respecto a la revisión de los expedientes de la ciudadanía interesada en participar en la integración de los Consejos Distritales Electorales, precisando quienes cumplieron o incumplieron los requisitos previstos en la convocatoria aludida, situando a la ciudadana [REDACTED], en el primer supuesto.

VI. El veinte de junio de dos mil diecisiete, en su Decima Cuarta Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo 039/SE/20-06-2017, aprobó las listas de las y los aspirantes que cubrieron los requisitos y que accedieron a la etapa de examen de conocimientos para la designación de Consejeras y Consejeros

Electorales Distritales, entre las cuales, figuraba la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]⁸

VII. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante dictamen 002/P/18-08-2017⁹, la Presidencia del Consejo General de este Instituto Electoral, propuso la designación e integración del Consejo Distrital 6, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, postulando a la ciudadana [REDACTED] como Consejera Presidenta del citado órgano desconcentrado.

VIII. El **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, en su Octava Sesión Ordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo 057/SO/29-08-2017, aprobó la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales.¹⁰

IX. El **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, se entregó a la ciudadana [REDACTED], el nombramiento de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 6, con cabecera en Acapulco, Guerrero, quien lo recibió de conformidad.

Asimismo, es relevante mencionar que como se señaló en el resultando "V" de esta resolución, en autos obra la documentación presentada ante este Instituto el veintiuno de abril de dos mil quince, con el objeto de que la ciudadana [REDACTED], fuera registrada como candidata al cargo de Quinta Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, postulada por el partido Morena en el proceso electoral ordinario 2014-2015, registro que se concretó cuando en su Décima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, determinó aprobar mediante acuerdo 113/SE/24-04-2015, el registro supletorio de las planillas y listas de Regidores de Representación Proporcional, postulados por Morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mismo que en su anexo contempló a la referida ciudadana como candidata propietaria a la Quinta Regiduría del Ayuntamiento de Acapulco.

En las relatadas circunstancias y con base en lo hasta aquí expuesto, esta autoridad electoral estima que **en el caso particular**, los hechos atribuidos a la ciudadana [REDACTED], **consistentes en no haber informado que fue registrada como candidata a un cargo de elección popular durante los tres años anteriores al momento**

⁸ Foja 570, ídem.

⁹ Fojas 627 a 640, ídem.

¹⁰ Fojas 609 a 626, ídem.

de su designación como Consejera Distrital, aunado al hecho de que suscribió, indebidamente, una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifestó el cumplimiento del aludido requisito negativo, previsto en el artículo 224, fracción VI de la ley de la materia, en el contexto del procedimiento de selección y designación de Consejeros y Consejeras Distritales para el proceso electoral local 2017-2018, no constituyen violación alguna a la Constitución o a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que ameriten el ejercicio de la facultad sancionadora de este Instituto en esta vía.

Se sostiene lo anterior fundamentalmente porque los hechos y conductas denunciadas, atribuidas a [REDACTED], acontecieron en un contexto temporal previo al de haber sido designada como Consejera Distrital Electoral, como se resume en el cuadro siguiente:

ACTO O CONDUCTA DENUNCIADA	TEMPORALIDAD EN LA QUE SE VERIFICARON LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS	FECHA DE DESIGNACIÓN COMO CONSEJERA ELECTORAL
Omisión de informar que fue registrada como candidata a un cargo de elección popular durante los tres años anteriores al momento de su designación como Consejera Distrital.	El 6 de junio de 2017, al momento de presentar ante este Instituto la documentación respectiva (incluida la carta bajo protesta de decir verdad) para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros y Consejeras Distritales para el proceso electoral local 2017-2018, se configuraron las conductas denunciadas.	La ciudadana denunciada fue designada como Consejera Distrital mediante acuerdo 057/SO/29-08-2017, emitido el 29 de agosto de 2017 por el Consejo General de este Instituto.
Suscripción indebida de la carta baja protesta de decir verdad en la que manifestó cumplir con el requisito negativo previsto en el artículo 224, fracción VI de la ley de la materia.		

En efecto, del cuadro preinserto se advierte de forma evidente que las conductas denunciadas se verificaron en una temporalidad en la cual la ciudadana denunciada no

contaba con el carácter de servidora pública de este Instituto, motivo que por sí solo se traduce en la imposibilidad de reprocharle violación alguna a la ley electoral local, relacionada con el ejercicio de su cargo como Consejera Electoral Distrital, del mismo modo, por consecuencia lógica, tampoco podría imputársele una violación a los principios rectores que rigen la **función electoral**.

En esa propia línea de pensamiento, es preciso señalar que esta autoridad electoral se encuentra impedida para realizar un pronunciamiento en torno a la falta de veracidad de las declaraciones realizadas por la denunciada en su calidad de ciudadana, ya que ello escapa de las atribuciones de este órgano colegiado, máxime que, sobre esta cuestión particular, la Controlaría Interna de este Instituto, en su proveído de cuatro de abril del año en curso, ordenó dar vista al Titular de la Fiscalía General del Estado, respecto de la posible actualización del tipo penal previsto en el ordinal 316 del Código Penal del Estado de Guerrero, denominado falsedad ante autoridad.¹¹

Al respecto, cabe precisar que lo argumentado en párrafos precedentes no riñe con la facultad amplísima que posee este órgano superior de dirección, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto, sino que lo único que se sostiene es la falta de idoneidad de esta vía para sancionar la falta de veracidad de las declaraciones de la denunciada en el aludido procedimiento de selección y designación de Consejeros Distritales.

Ello es así, porque al ser la procedencia de la vía un presupuesto indispensable para la válida constitución de un juicio o un proceso, este órgano resolutor se encuentra constreñido a verificar de forma oficiosa que este se colme, ya que de no hacerlo, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional.

Como asidero de lo anterior, por las consideraciones jurídicas que la informan, se invoca en apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN

¹¹ Fojas 4 a 9, ídem.

PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”¹²

Igualmente, se cita el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-0115-2012, en la cual, en lo que interesa, resolvió:

[...]

Y es producto del referido análisis como se llega a la conclusión que en el caso se configuró una causal de improcedencia basada en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la legislación electoral, toda vez que el momento en que fueron cometidos, el denunciado no tenía el carácter de funcionario electoral. [...]

Derivado de ese estudio es como en la resolución cuestionada, se hizo referencia a la temporalidad en la que se suscitaron los actos atribuibles al sujeto inculpado, tal y como se puede constatar a fojas dieciséis de la misma, insertas dentro del considerando SEGUNDO, con lo cual se llegó a la conclusión de que no eran susceptibles de ser sancionados los motivos imputados al C. [REDACTED] tomando en consideración:

La temporalidad en la que se produjo la conducta denunciada, a saber treinta de septiembre de dos mil once, lo cual, lleva a colegir legalmente, que el denunciado, presuntamente cometió los hechos imputados siendo un ciudadano y no un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, De la valoración conjunta de estos dos aspectos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llegó a la conclusión de que no existe plena identidad entre lo estipulado por norma electoral vigente y la conducta imputada, procediendo en consecuencia a desechar la queja interpuesta. [...]

En ese tenor, se destacó que para el análisis de la conducta imputada al C. [REDACTED] y la normatividad que rige el presente asunto, se estableció que, por tratarse de una cuestión de orden público, y estudio preferente, de conformidad con lo previsto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es que previo al estudio de fondo de la queja planteada se procedería a estudiar las causales de improcedencia del procedimiento administrativo. [...]

Es decir, del análisis realizado por la autoridad responsable de las constancias que integran el expediente en el cual se actuó, se advirtió que los hechos imputados al C. [REDACTED] como Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral, no constituyen violación alguna a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en el momento en que se dieron, el denunciado aún no contaba con el carácter de servidor público del Instituto Federal Electoral.

¹² Registro: 178665. 1a./J. 25/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576.

Por lo tanto, el órgano máximo de la autoridad electoral administrativa federal, concluyó que no era posible sancionar al denunciado, en virtud de que los hechos atribuidos a éste ocurrieron el treinta de septiembre de dos mil once, y fue hasta el siete de octubre del mismo año cuando se emitió el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, por lo que resultaba evidente que durante el periodo en que acontecieron los hechos denunciados, el C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez aún no era funcionario electoral de esta Institución, y por tanto no era dable iniciar algún procedimiento en su contra y menos aún imponerle una sanción.

Por lo tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el acuerdo CG137/2012 relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del C. [REDACTED] Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QMG/CG/071/PEF/21/2011, emitido el catorce de marzo de dos mil doce, fue dictado por la responsable con apego a derecho."

Por último, cabe hacer mención que no pasa desapercibido para esta autoridad, la existencia de la tesis XXXVI/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS DE CONSEJEROS LOCALES Y DISTRITALES"¹³, en la cual esencialmente se establece que el Consejo General resulta competente para conocer de las denuncias relacionadas con el incumplimiento de los requisitos legales para el desempeño de los cargos de consejeros locales y distritales.

Sin embargo, es preciso mencionar que en el caso concreto resulta inaplicable, en virtud de que actualmente la ciudadana [REDACTED] ha dejado de ostentar el cargo de Consejera Distrital Electoral que le fue conferido por el Consejo General de este Instituto, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que mediante proveídos de nueve y dieciocho de septiembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidos sendos escritos de la denunciada, a través de los cuales exhibió, respectivamente, copia del acuse de recibo de su renuncia al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como del acta de ratificación de dicha renuncia, levantada ante fedatario electoral.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 92 y 93.

En adición a ello, es un hecho notorio y, por tanto, no es objeto de debate, que mediante acuerdo **040/SO/30-09-2019**, emitido por el Consejo General de este Instituto en esta propia fecha, se aprobó la renuncia mencionada en el párrafo que antecede, de lo que se colige que dicho acto ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, lo que a su vez implica que en este momento resultaría absolutamente estéril y jurídicamente inviable entrar al análisis del incumplimiento de los requisitos legales por parte de la denunciada para desempeñar el cargo de Consejera Distrital Electoral.

Es aplicable, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

*"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."*¹⁴

En suma, con base en lo previamente expuesto y en virtud de que **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la ley de la materia y/o a la Constitución**, que deban conocerse por esta vía, con fundamento en lo establecido en el dispositivo 429, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero¹⁵, lo conducente es **desechar por improcedente** la vista formulada en este procedimiento oficioso, exclusivamente por cuanto hace a los **hechos y conductas atribuidas a la ciudadana** [REDACTED]

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 172215. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 103/2007. Página: 285.

¹⁵ ARTÍCULO 429. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

[...]

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

B) CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO A LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE INSTITUTO QUE LLEVARON A CABO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Inicialmente, es oportuno puntualizar que para establecer los antecedentes de los hechos denunciados, en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitiremos al sub apartado anterior en el que se destacaron las disposiciones legales y los hechos más relevantes relacionados con el procedimiento de selección y designación de Consejeros y Consejeras Distritales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.¹⁶

Precisado lo anterior, este órgano de decisión colegiada advierte que en la especie, los hechos atribuidos a los servidores públicos de este Instituto que llevaron a cabo el referido procedimiento de selección y designación de Consejeros Distritales, **relativos a la omisión consistente en no haber llevado a cabo las acciones necesarias para que se cumpliera con lo establecido en el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, no son susceptibles de conocerse a través de este procedimiento ordinario sancionador por no ser actos respecto de los cuales este Instituto resulte competente.

Ciertamente, de los hechos denunciados no puede inferirse de forma razonable una posible infracción en materia electoral, así como tampoco es posible deducir una vulneración a los principios rectores de la función comicial que incidan de forma directa o indirecta en el desarrollo de alguna de las etapas de un proceso electoral.

En contraste, de un análisis integral de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos, se estima que las conductas u omisiones desplegadas por los servidores públicos de este Instituto que llevaron a cabo el procedimiento de selección y designación de los Consejeros y Consejeras Distritales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, son más bien de índole administrativa, mismas que en todo caso pueden ser sancionadas a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido por la Contraloría Interna de este Instituto.

¹⁶ Páginas 11 a 20 de esta resolución.

Para sustentar lo anterior, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el **primer párrafo de artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁷ y en los diversos **191 y 197, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**¹⁸, toda persona que desempeñe un cargo un empleo cargo o comisión dentro de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como en los órganos autónomos, debe ser considerada como servidor público y en tal carácter será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones.

En concordancia con lo anterior, el primer párrafo del artículo 446 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estatuye que serán considerados como servidores públicos del Instituto Electoral el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno, los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas, los Jefes de Unidades Administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 408 del ordenamiento citado, dispone que las infracciones cometidas por los servidores públicos electorales, serán sancionadas conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y conforme lo dispuesto por la normatividad que regula el Servicio Profesional Electoral y que en cada caso se deberá seguir un procedimiento en que se le garantice el derecho de defensa al presunto infractor.

¹⁷ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

¹⁸ **Artículo 191.** Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica. [...]

Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. [...]

Asimismo, el dispositivo 447 de la ley de la materia, establece las hipótesis normativas que se prevén como causa de responsabilidad para los servidores públicos de este Instituto Electoral, al disponer literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 447. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto Electoral;*
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- f) No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;*
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;*
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;*
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;*
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 46 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y*
- k) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables."*

En ese orden de ideas, si un servidor público de este Instituto Electoral incurre en un acto u omisión en detrimento de las funciones que le han sido encomendadas y contraviniendo la normativa aplicable, ello pudiera motivar la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, por parte de la Contraloría Interna de este Instituto.

En efecto, cuando el acto u omisión implica alguna violación de carácter preponderantemente administrativo, contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, o bien, en cualquier reglamento, lineamiento o normativa aplicable, el procedimiento correspondiente deberá ser sustanciado y resuelto por la Contraloría de este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 408 y 446 al 454 de la propia ley electoral local.

No obstante, es preciso destacar que cuando las conductas presuntamente infractoras sean eminentemente electorales o puedan impactar en los principios rectores de la función

electoral, afectando el normal desarrollo del proceso electoral o la debida transición de una de sus etapas a otra, la Contraloría del Instituto Electoral carece de competencia para conocer de las mismas, y en esas condiciones corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral conocer sobre dichas conductas infractoras a través del procedimiento sancionador respectivo.

De lo hasta aquí expuesto, válidamente puede concluirse que los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, pueden ser sancionados por la comisión de conductas infractoras a la ley electoral local, por dos instancias distintas:

1) Por la Contraloría de este Instituto Electoral, por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, a través del procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo cuando, entre otras cuestiones, se transgredan las hipótesis normativas previstas en el artículo 447 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dentro de las cuales se encuentra la relativa a tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; y,

2) Por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, cuando las conductas infractoras puedan poner en peligro el normal desarrollo de la contienda electoral o la debida transición de una etapa a otra de los comicios, por la violación a los principios rectores de la función electoral establecidos en la Constitución, o bien, cuando los hechos denunciados representen una posible infracción a la normativa electoral local de carácter preponderantemente electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 426, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora, como se adelantó, de un estudio integral de las constancias que obran en autos, no es posible desprender elementos suficientes para suponer que los actos u omisiones denunciados en modo alguno pudieran implicar una transgresión a los principios rectores de la función electoral, ni tampoco impedir el normal desarrollo de un proceso electoral o de alguna de sus etapas.

Ello porque de conformidad con el artículo 268 de la ley de la materia, así como en lo señalado en la declaratoria respectiva emitida por el Consejo General de este Instituto, en su

Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**¹⁹, en esa propia fecha dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, mientras que el referido procedimiento de selección y designación de Consejeros Distritales, de acuerdo con los antecedentes reseñados en supra líneas, aconteció entre el **lapso del veintiuno de abril** (fecha en que mediante acuerdo 017/SE/21-04-2017, se aprobó la convocatoria correspondiente) **al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete** (fecha en que mediante acuerdo 057/SO/29-08-2017, se aprobó la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales).

Aunado a ello, es importante señalar que las conductas denunciadas versan esencialmente sobre una **conducta omisiva atribuida a servidores públicos de este instituto electoral**, específicamente por no haber llevado a cabo las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 224 de la ley electoral local para poder ser designado como Consejero o Consejera Distrital, anteriores conductas que, si bien pudieran resultar francamente cuestionables, no se les puede considerar como eminentemente electorales.

Efectivamente, si bien es cierto que las conductas acotadas se encuentran relacionadas con un procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales de este Instituto, no menos cierto es que de las constancias que obran en autos no se puede inferir de qué forma dichas irregularidades reflejaron una proclividad partidista o generaron una inequidad en la contienda electoral que haya trascendido al normal desarrollo del proceso electoral o de alguna de sus fases previstas en el ordinal 268 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.²⁰

¹⁹ <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2017/22EXT/Declaratoria.pdf>

²⁰ **ARTÍCULO 268.** *El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.*

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.

*La **etapa de preparación de la elección** se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

En contrapartida, **esta autoridad electoral estima que las conductas denunciadas entrañan de forma superlativa una naturaleza propiamente administrativa al revelar de forma preliminar una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debían realizar los servidores públicos que instruyeron el multicitado procedimiento de selección y designación de Consejeros Distritales al no haber revisado de forma exhaustiva los requisitos exigidos por el dispositivo 224 de la ley de la materia;** en atención a ello, se considera que las conductas denunciadas deben justipreciarse a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado por la autoridad competente respectiva que en todo caso resulta ser la Contraloría Interna de este Instituto Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-144/20106, en la cual estableció lo siguiente:

"[...]

b) *En otro orden, se califica de infundado el disenso formulado por el apelante identificado en el numeral 2, a través del cual cuestiona que la responsable omitió pronunciarse sobre la conducta desplegada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, a partir de los supuestos a que hacen alusión los incisos b) y h), del artículo 380, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Esto, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tenía por qué pronunciarse sobre el posible surtimiento de dichas hipótesis, al constituir causas de responsabilidad para los servidores públicos cuyo conocimiento, en todo caso, corresponde a la Contraloría Interna del propio órgano.

Al respecto, del análisis de lo dispuesto por los numerales 379, 380, 381, 382 y 383, del Código de la materia, se obtiene que:

- Son considerados como servidores públicos del Instituto Federal Electoral, entre otros, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Locales y Distritales.

- Se consideran causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

*a) La realización de conductas que atenten contra la independencia de la función electoral; b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto; c) **Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;** d) Conocer de algún asunto o participar en un acto para el que se encuentren impedidos; e)*

*La **etapa de la jornada electoral**, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de Junio y concluye con la clausura de Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.*

*La **etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones** se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente. [...]*

Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones aplicables; f) No poner en conocimiento del Consejo todo acto tendente a vulnerar la independencia de la función electoral; g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral; h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; i) Dejar de desempeñar las funciones que tenga a su cargo; j) Las previstas en el numeral 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y k) Las demás que determine el Código Electoral aplicables.

- El procedimiento para determinar responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, se iniciará de oficio o a petición parte, debiéndose apoyar la denuncia en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado.

- Recibida la queja o denuncia, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público denunciado, para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y exponga lo que a su derecho convenga.

- Hecho lo anterior y una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas que correspondan.

- En los casos de los incisos a), c) y g), del numeral 380, del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Contralor General citará al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga.

- Si del informe o de los resultados no se desprenden elementos suficientes para resolver, se dispondrá de la práctica de investigaciones.

- Cuando se compruebe la existencia de responsabilidad, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Por su parte, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366, del propio Código disponen que:

- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas por presuntas violaciones a la normativa electoral federal podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio.

- Al respecto se prevén las causas de improcedencia y de sobreseimiento de la queja o denuncia, cuyo estudio se debe hacer de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría debe elaborar un Proyecto de Resolución, en el que proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

- Una vez admitida la queja se emplazará al denunciado, para que en un plazo de cinco días conteste las imputaciones que se le formulan.

- Por su parte la Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente.

- El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades cualquier informe, certificación o el apoyo para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- El proyecto formulado será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias quien luego de sancionarlo y, en su caso aprobarlo, lo pondrá a disposición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Hecha la síntesis precedente, resulta evidente que los procedimientos a que se ha hecho referencia tienen una naturaleza y finalidad distinta, ya que mientras el primero es sustanciado por la Contraloría General de Instituto Federal Electoral, por la posible comisión de infracciones administrativas cometidas por servidores públicos del propio instituto; el segundo, es instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ante la posible comisión de faltas contraventoras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos o servidores públicos.

De esa forma, el procedimiento de responsabilidades administrativas, se inicia por la serie de actos realizados por un servidor del instituto, por alguna de las causas de responsabilidad de las previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código, así como las derivadas de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que el procedimiento ordinario sancionador, se implementa con el objeto de determinar la posible conculcación de disposiciones contenidas en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal orden, si en la especie el ejercicio que realizó la autoridad administrativa electoral, partió de la base de la posible comisión de una conducta contraventora de los principios rectores de la función electoral, a la luz de una violación a lo señalado por el artículo 139, apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de [REDACTED] en su carácter de Consejero Electoral y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, más no por la comisión de una falta de tipo administrativo, ello evidencia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tenía por qué pronunciarse respecto a tópicos que escapaban a la materia del procedimiento ordinario sancionador, tal y como lo era el supuesto surtimiento de las causas de responsabilidad contenidas en los incisos b) y h) del numeral 380, del aludido Código Electoral, pues tales supuestos se encuentran vinculados con causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, pues sostener una postura adversa, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió haber analizado la conducta del funcionario público denunciado, a la luz de los supuestos antes mencionados, implicaría una invasión de competencias de dicha autoridad respecto de situaciones que le corresponde conocer a otro órgano del propio instituto, como lo es la Contraloría General del propio instituto, lo cual resultaría inadmisibles. [...]"

Bajo este contexto, es preciso reiterar que los hechos materia de la vista que nos ocupa, no son susceptibles de ser conocidos por parte de esta autoridad electoral mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, pues como se advierte, en modo alguno guardan relación con las actividades propias de alguna de las etapas de un proceso electoral, ni tampoco pudieran implicar la vulneración de alguno de los principios rectores de la función electoral.

Ello es así, porque las supuestas irregularidades de naturaleza administrativa electoral a las cuales alude la vista en estudio, guardan relación más bien con aspectos de índole administrativo, los cuales pudieran subsumirse dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 447 de la Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales, las

cuales, como ya se dijo, escapan de la esfera de competencia de esta autoridad electoral y no pueden ser conocidas ni resueltas a través de un procedimiento ordinario sancionador.

Bajo esas premisas, se considera oportuno referir que la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y seguridad jurídica desprendida del primer párrafo del artículo 16 constitucional y por tanto, una cuestión de orden público, de ahí que toda autoridad tiene la ineludible obligación de justificarla a plenitud cuando se pretenda afectar la esfera jurídica de los gobernados.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es un presupuesto procesal para instaurar cualquier juicio o procedimiento jurisdiccional, puesto que su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad únicamente puede decidir las controversias planteadas ante esta, dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Sirve de asidero a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y literalidad siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la

Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”²¹

Bajo esa línea argumentativa, este órgano de decisión colegiada arriba a la conclusión de que **en la especie se está ante la presencia de actos respecto de los cuales este Instituto resulta incompetente para conocer en esta vía**, por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 429, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero²², lo conducente es **desechar por improcedente** la vista formulada en este procedimiento oficioso y **declarar la incompetencia legal** de esta autoridad electoral en esta vía, exclusivamente por lo que se refiere a los hechos y conductas atribuidos a los servidores públicos de este Instituto que llevaron a cabo el procedimiento de selección y designación de Consejeros y Consejeras Distritales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Finalmente, cabe precisar que no escapa del discernimiento de esta autoridad el hecho de que la Contraloría Interna de este Instituto mediante acuerdo de cuatro de abril de este año, haya considerado que la competencia para conocer de los hechos aquí denunciados se surtiera en favor de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y que con motivo de ello, esta última haya emitido un acuerdo admisorio, porque en todo caso el referido auto sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, mientras que el estudio definitivo de la competencia se encuentra reservado a este órgano de decisión colegiada.

Es aplicable, por analogía, la tesis con número de registro 207617, sustentada por el Máximo Tribunal de la Nación, de rubro y texto siguientes:

²¹ *Época: Novena Época. Registro: 177347. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310.*

²² **ARTÍCULO 429.** *La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:*

[...]

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; [...]

“ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO RESPECTIVO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de una demanda de amparo no reclama un estudio profundo de la misma y, por ello, no causa ejecutoria. Por consiguiente, si con posterioridad al dictarse la sentencia se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de dicha demanda de garantías, aun cuando ya hubiese sido admitida, procede hacer la declaración correspondiente y ordenar sea turnada al Tribunal competente para conocer de ella.”²³ (Énfasis añadido).

De igual forma, se cita en apoyo, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-2/2014, en la cual, medularmente estableció:

[...]

En efecto, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral le corresponde conocer y sancionar las conductas infractoras previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En estas condiciones, es fundada la alegación del promovente, cuando señala que el Consejo General del Instituto de forma incorrecta concluyó que no era viable jurídicamente remitir las constancias que integran el expediente de mérito, sobre la base de que con antelación la Contraloría General multitudinaria, ya se había declarado incompetente para conocer del asunto, no obstante que al analizar los hechos consideró que esa Contraloría era el órgano del Instituto competente para conocer de ella, de lo que se advierte, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, una clara incongruencia de criterios sobre un mismo caso, sin embargo, esa autoridad dejó de tomar las medidas conducentes para que la denuncia planteada tuviera oportunidad de ser resuelta.

Al respecto, debe decirse que el Consejo General, contrario al criterio que sostuvo de no remitir las constancias a la Contraloría General mencionada, este órgano jurisdiccional federal considera que esa autoridad sí estaba en aptitud de remitir las constancias de la denuncia de mérito a la Contraloría General del Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera la materia de la denuncia.

[...]

Consecuentemente, previa certificación del cuaderno duplicado, remítase de inmediato el expediente original en que se actúa a la Contraloría Interna de este Instituto Electoral para que determine lo que en Derecho corresponda de conformidad con su respectivo ámbito de competencia.

²³ Época: Octava Época. Registro: 207617. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Común. Página: 357.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el dispositivo 429, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero²⁴, se **desecha por improcedente** la vista formulada en este procedimiento oficioso, exclusivamente por cuanto hace a los **hechos y conductas atribuidas a la** [REDACTED], por las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO, inciso A), de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el dispositivo 429, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero²⁵, se **desecha por improcedente** la vista formulada en este procedimiento oficioso y **se declara la incompetencia legal** de esta autoridad electoral en esta vía, estrictamente por lo que se refiere a los hechos y conductas atribuidos a los servidores públicos de este Instituto que llevaron a cabo el procedimiento de selección y designación de Consejeros y Consejeras Distritales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por los razonamientos esgrimidos en el considerando SEGUNDO, inciso B), de esta resolución.

TERCERO. Previa certificación del duplicado, se ordena la remisión inmediata del expediente original a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y dentro de su esfera de competencia determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta resolución personalmente a la parte denunciada, por oficio al Contralor Interno de este Instituto Electoral y por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del reglamento aplicable.

²⁴ ARTÍCULO 429. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

[...]

cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

²⁵ ARTÍCULO 429. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

[...]

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; [...]

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA,
CONSEJERO PRESIDENTE.



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL.



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ALEJANDRO LEZAMA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL.



C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL.

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



C. ISAÍAS ROJAS RAMIREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO.



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.



C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.



C. MARÍA DEL CARMEN PEREZ IZAZAGA
REPRESENTANTE DE
MORENA.



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN 004/SO/30-09-2019 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/001/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE [REDACTED] POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, VIGENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, ESPECÍFICAMENTE, POR TRANSGREDIR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL REQUISITO NEGATIVO DE NO HABER SIDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A CARGO ALGUNO DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA DESIGNACIÓN Y OTRO.

